



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3576.

## ARTICULO DE OFICIO.

(Número 577.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid núm. 1016, se halla inserta la Real orden siguiente:

Subsecretaria.—Negociado 2.º—Por el ministerio de Hacienda con fecha 27 del mes último se ha comunicado á este de la Gobernacion la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la comunicacion que en 16 del actual dirigió á este ministerio el gobernador civil de Zaragoza dando cuenta de que en el dia anterior, como á las doce de su mañana, 23 carabineros al mando del teniente don Fernando Alonso dieron alcance en las inmediaciones del castillo de Sora á un número considerable de contrabandistas que en el acto fueron atacados y cargados con la mayor bizzarria y denuesto pero que la inmensa superioridad de fuerzas con que contaban, dispersaron y pusieron en precipitada fuga á sus perseguidores. En su vista y teniendo presente la frecuencia con que impunemente se repiten semejantes abusos:—Considerando que sin una

forzosa y decidida cooperacion de parte de las autoridades locales, las fuerzas represoras no podrán exterminar totalmente á los que se dedican al reprobado é inmoral tráfico del contrabando:—Atendiendo por otra parte á que cuantas medidas se han adoptado hasta el dia han sido inelicaces, y cuyas consecuencias se hacen notar con la baja que se va experimentando en los valores de la renta de aduanas; S. M. de acuerdo con lo informado por la Direccion general del ramo, se ha dignado mandar significar á V. E. la necesidad que hay de que por el ministerio de su digno cargo se recuerde á los alcaldes constitucionales de los respectivos pueblos la obligacion que como funcionarios públicos tienen de velar por los intereses de la causa nacional y por el aumento y prosperidad de sus ventas, contribuyendo con todos sus esfuerzos á la persecucion y descubrimiento de los defraudadores, y facilitando al cuerpo de carabineros ó autoridades superiores cuantas noticias y confidencias crean conducentes al fin indicado; en inteligencia que harán suya la responsabilidad á que hubiese lugar, probada que sea la existencia del cuerpo del delito en el límite ó territorio de su jurisdiccion sin dar aviso oportunamente en los términos expresados. —De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines convenientes.—De la propia Real orden lo comunico á V. S. para que recuerde á todos los funcionarios dependientes de su autoridad en esa provincia el deber en que estan de evitar, por todos los medios, la de-

fraudacion de las rentas, exitando su celo en favor de los intereses del Estado, y haciendoles conocer la grave responsabilidad en que incurrirán por la menor falta que se notare en este servicio. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 8 de octubre de 1855.--Huelves.--Señor gobernador de la provincia de...

Y con el fin de que llegue à conocimiento de todos los funcionarios dependientes de mi autoridad he acordado su publicacion en el periódico oficial de esta provincia, recordándoles al propio tiempo sus deberes y la responsabilidad en que incurrirán caso de no llenarlos cumplidamente.--Palma 22 de octubre de 1855.--José Miguel Trias.



(Numero 578.)

## CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.--Seccion 3.<sup>a</sup>

*Orden general del 24 octubre de 1855 en Palma.*

El Excmo. Sr. ministro de la Guerra con fecha 6 del actual dice al Excmo. Sr. capitán general de estas islas lo siguiente:

«Excmo Sr.:--La Reina (q. D. g.) se ha digno resolver, que à todos los brigadieres del ejército que desempeñan destinos reglamentarios marcados à su clase, se les abone el cuartel de veinte mil reales vellon anuales, cuando pasen à esta situacion, siempre que los sirvan dos años contados desde el dia de la toma de posesion, acumulando al efecto el tiempo que han permanecido en cada uno de los que puedan haber ejercido. Esta declaracion no altera los derechos consignados en la real orden de 12 de febrero de 1844, aplicables à otros casos. De real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de todos los cuerpos que guarnecen este distrito.--El brigadier gefe de E. M.--Juan Diaz de Morales.

(Número 579.)

## ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LAS ISLAS BALEARES.

Interesada la Administracion en que la contribucion del subsidio industrial y de comercio

que ha de regir en esta capital durante el próximo año de 1856, guarde uniformidad en sus valores con la importancia y desarrollo que ha obtenido en la misma tanto el comercio quanto las demas profesiones, artes y oficios, cuyas clases están sujetas al pago de dicho importe, y deseando al propio tiempo evitar errores que inadvertidamente pudieran cometerse, y que en el repartimiento se observen exactamente todas las prescripciones que para este trabajo determina el Real decreto de 20 de octubre de 1852 y demas órdenes posteriores aclaratorias, ha dispuesto en conformidad con lo preceptuado en los artículos 20 y 30 del citado Real decreto, convocar à todos los gremios ó colegios de las clases industriales y comerciales à fin de que sus individuos elijan entre sí, uno dos ó tres síndicos, que los representen ante la administracion, en los casos que sea necesario. Las clases industriales y comerciales cuyo número de individuos no esceda de cinco, deben tambien clasificarse para el pago del subsidio ante el gefe de la misma oficina.

Llegado pues el caso de ejecutar los trabajos respectivos à la formacion de las matriculas del año inmediato, señala a continuacion los dias y horas en que cada gremio ó colegio debe concurrir al local donde se halla establecida esta oficina, en el concepto de que la falta de asistencia por parte de los interesados no paralizarà los trabajos para que son citados, pues en este caso los verificarà la administracion con presencia de los antecedentes reunidos al efecto y en vista de la matrícula del año actual.

Recomiendo la mas exacta concurrencia à las clasificaciones, de que se deja hecho mérito; y encarezco tanto à los individuos que por su escaso número no formen gremios quanto à los que le constituyan se presten al llamamiento que se hace; en la firme inteligencia, que si la administracion se ve precisada à verificar por si sola la designacion individual de cuotas, ninguna reclamacion de agravio sera admitida, antes por el contrario, las que se impongan serán exigidas estrictamente con arreglo à instruccion.

*Lista de las clases que forman gremio.*

Dia 3 de noviembre.

A las 9 de la mañana, mercaderes que venden por menor paños, lienzos y cualesquiera otras telas ó tejidos de lana, seda, lino ó algodón.

A las 9 y media, mercaderes de sedas y cintas.

A las diez, mercaderes de ultramarinos.

A las diez y media, escribanos y notarios de número.

A las once, abogados.

A las once y media, médicos.

A las doce, boticarios.

A las doce y media, tiendas de jamones y tocino.

A la una, confiteros.

A la una y media, mercaderes de gerga.

A las dos, sombrereros.

A las cuatro de la tarde, taberneros de la capital.

A las cuatro y media, id. de fuera del radio.

A las cinco, procuradores.

A las cinco y media, hornos con venta de pan.

A las seis, hornos de cocer pan sin venta.

A las seis y media, bodegonos.

A las siete, carpinteros.

#### Dia 4.

A las nueve y media, revendedores de alhajas.  
A las diez, carreteros, ó constructores de carros.

A las diez y media, hojalateros.

A las once, sastres.

A las once y media toneleros y cuberos.

A las doce, chocolateros.

A las doce y media, tintoreros.

A la una, bollerías.

A la una y media, engastadores.

#### Dia 5.

A las nueve, tiendas de baratijas del reino.

A las nueve y media, caldereros.

A las diez, coloreros.

A las diez y media, colchoneros.

A las once, silleros.

A las once y media, guarnicioneros.

A las doce, establecimientos de pupilage para caballerías.

A las doce y media, maestros ó capataces de calafateria.

A la una, carpinteros de ribera.

A la una y media, cirujanos romancistas.

A las dos, carbonarias.

A las cuatro de la tarde, vidrieros.

A las cuatro y media, herreros y cerrajeros.

A las cinco, cachorrerías.

A las cinco y media, abacerías.

A las seis, zapateros.

A las seis y media, cortantes ó carniceros.

A las siete, tenderos de obra de palma.

#### Dia 6.

A las nueve, tiendas ó puestos de pan.

A las nueve y media, tratantes en trapos y hierro viejo.

A las diez, tiendas de frutas verdes y secas.

A las diez y media, tiendas de esparto.

A las once, torneros.

A las once y media, cordeleros y sogueros.

A las doce, mauleros ó tratantes en retales.

A las doce y media, barberos.

A la una, mesas de Villar.

A la una y media, comerciantes sin almacen abierto al público.

A las dos, especuladores que accidentalmente

almacenan y venden en varias épocas del año,

de su cuenta ó en comision, trigo, cebada ú otros

granos, aceite, ú vino comun.

A las cuatro de la tarde, almacenistas de leña.

A las cuatro y media, fábricas de almidon.

A las cinco, fábricas de pastas finas para sopa.

A las seis, tiendas de pinturas y estampas.

### Lista de las clases que no forman gremio.

#### Dia 7.

A las nueve, cafés.

A las nueve y media, sastres con tienda de ropa hecha.

A las diez, consignatarios de buques de vapor ó de larga carrera.

A las diez y media, almacenistas de papel.

A las once, almacenistas por mayor de plomo, cobre, zinc, ó laton, etc.

A las once y media, impresores.

A las doce, tenderos de porcelana, loza fina y cristal.

A las doce y media, libreros.

A la una fabricantes de dulces y licores.

A la una y media, arquitectos.

A las dos, agentes de aduana.

A las cuatro, botillerías en que se venden helados.

A las cuatro y media, agentes de negocios.

A las cinco, relojeros.

A las cinco y media, marmolistas.

A las seis, almacenistas de arroz.

A las seis y media, ebanistas.

#### Dia 8.

A las nueve, tiendas de cuchillos.

A las nueve y media, tiendas de loza ordinaria y entre fina.

A las diez, escribanos reales.

A las diez y media, constructores de velamen para buques.

A las once, modistas sin tienda.

A las once y media, tiendas de gorras.

A las doce, tiendas de peines.

A las doce y media, abacerías fuera del radio.

A la una, floristas con tienda.

A la una y media, fabricantes de cuerdas de guitarra.

A las dos, armeros.

A las cuatro, albítares.

A las cuatro y media, puestos de pescado salado.

A las cinco, vaciadores de navajas.

A las seis, albarderos.

A las seis y media, componedores de abanicos, paraguas y sombrillas.

A las 7, peluqueros.

#### Dia 9.

A las nueve, tiendas de cartones.

A las nueve y media, cesteros de mimbres.

A las diez, agrimensores.

A las diez y media, casas de pupilos.

A las once, editores de periódicos.

A las once y media, casas de baños de agua dulce.

A las doce, juegos de bolas.

A las doce y media, agentes comisionistas.

A la una, tratantes en ganado de cerda.

A la una y media, id. id. mular.

A las dos, especuladores que accidentalmente almacenan y venden frutos que no son, trigo, cebada, aceite, y vino comun.

A las cuatro, fábricas de vidrios verdes.

A las cuatro y media, id. aguardiente.

A las cinco, id. de fósforos.

Y para que llegue á noticia de todos los interesados he dispuesto se publique este aviso. Palma 24 de octubre de 1855.

(Número 580.)

## INSTITUTO PROVINCIAL

de segunda enseñanza de las Baleares.

En la Gaceta de Madrid núm. 1011, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ministerio de Fomento.—Instrucción pública.—Negociado 2.º—Ilmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de varias solicitudes dirigidas á este ministerio pidiendo incorporacion de estudios de latinidad y humanidades hechos privadamente sin haber cumplido con las formalidades prescritas en el reglamento vigente; y deseando S. M. evitar perjuicios á la juventud estudiosa y quitar al propio tiempo todo pretexto para la inobservancia de las disposiciones que rigen en esta materia, se ha servido resolver lo siguiente:—Art. 1.º Los que hayan hecho privadamente estudios de latinidad y humanidades sin haber cumplido con lo prescrito en la seccion novena del reglamento de 10 de setiembre de 1852, podrán incorporarlos bajo las condiciones establecidas en la Real orden de 28 del mismo mes y año, entendiéndose que por derechos de matrícula del curso académico que acaba de terminarse han de satisfacer 120 rs.—2.º Los comprendidos en el artículo anterior, presentarán sus solicitudes documentadas á los gefes de los establecimientos donde deseen hacer la incorporacion antes del dia 16 de noviembre próximo, no dándose curso á las instancias que reciban pasado este término.—3.º Se proroga hasta el referido dia 16 de noviembre la matrícula del presente curso para la enseñanza doméstica; pero los que se matriculen en este nuevo plazo no serán admitidos á exámen hasta la época de los extraordinarios.—4.º Los rectores de las universidades y los directores de los institutos provinciales dispondrán que se publique esta orden en los Boletines oficiales de las provincias, insertándose al propio tiempo las disposiciones citadas en el artículo 1.º—De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de octubre de 1855.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de instruccion pública.»

La Real orden de 28 de setiembre de 1852 á que se hace referencia es como sigue:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Instrucción pública.—Seccion 2.ª—Circular.—Deseando S. M. evitar los perjuicios que pueden causarse á los alumnos por el tránsito de un sistema de estudios á otro, segun el nuevo reglamen-

to con especialidad en los primeros años de la segunda enseñanza; y con presencia de lo informado por el rector de la universidad central en una instancia de don Juan Luis de Lecea, se ha dignado resolver que sean de abono los tres años de latinidad á los alumnos que acrediten haberlos estudiado con matrícula ó sin ella, siempre que presenten á los rectores de las universidades ó á los directores de institutos certificacion expedida por preceptor de latinidad con titulo, legalizada por un escribano si tratan de hacerla valer dentro de la provincia en que el preceptor resida, ó por tres si pertenece á distinta provincia el pueblo de la residencia de dicho preceptor: que sufran ademas, ante un tribunal compuesto de los tres preceptores de latinidad, un riguroso exámen extraordinario, y paguen en la depositaria, antes de ser admitidos al exámen los derechos del mismo; y por los de matrícula de cada año 200 rs. que perderán en el caso de salir reprobados: que en dicho exámen, para no perjudicar los derechos adquiridos por los que han estudiado con las condiciones legales, no se les ponga otra nota que la de *aprobados*; y por último, que estas disposiciones se entiendan solo para los que se hallen en el caso á que se refieren al empezar el curso próximo; debiéndose despues entrar de lleno y sin exepciones en las condiciones que determina el reglamento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1852.—El subsecretario, Antonio Escudero.—Señor Rector de la universidad de...»

Lo que se publica para que llegue á noticia de los que deseen incorporar en este instituto los estudios de latinidad y humanidades que hayan hecho privadamente y de los que se hallen en el caso de querer empezarlos ó continuarlos en enseñanza doméstica. Palma 19 de octubre de 1855.—El Director.—Francisco Manuel de los Herreros.

### RECTIFICACIONES.

En el Boletin oficial núm. 3556 perteneciente al 10 de setiembre último en una orden de la Excm. Diputacion provincial, página 513, columna 1.ª, línea 10, se lee: *limitando estos al 20 por 100 sobre la del subsidio, etc.*; y debe leerse: *limitando estos al 20 por 100 sobre la de inmuebles y del 25 por 100 sobre la del subsidio industrial etc.*

En el núm. 3574 del propio Boletin correspondiente al dia 21 del actual página 593, columna 2.ª, línea 2.ª, donde dice: *paste en el pueblo ganado cabrio etc.*, léase: *paste en el predio ganado cabrio etc.*

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT